



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUCENA OROZCO DAZA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00352-00
Decisión:	DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada dentro del presente asunto promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La ejecutada LUCENA OROZCO DAZA, presenta incidente de nulidad con fundamento en el artículo 545 del C.G.P., toda vez que el día 02 de agosto del año 2021, presentó solicitud de insolvencia ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO DE VALLEDUPAR, por lo que al cumplir con los requisitos legales, fue admitida el día 10 de agosto del año 2021, es decir, previo a la admisión de la actuación judicial y que el ejecutante, esto es, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., se encuentra vinculado dentro del trámite de negociación de deudas, por lo que es improcedente cualquier actuación judicial.

III. CASO EN CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se enrostra por parte de la ejecutada, la providencia a través de la cual se admitió la solicitud de deudas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO DE VALLEDUPAR.

Es necesario poner de presente, que la ejecución de garantía mobiliaria se refiere a toda operación *"que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías, transferencias sobre cuentas por cobrar incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía ¹".*

Dicha garantía se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado y frente al incumplimiento por parte del deudor de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley prevé.

Mecanismos que pueden ser, el procedimiento denominado "ejecución especial de la garantía" a la luz del artículo 58 de la ley 1676 de 2013, es decir:

"Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales."

Además del procedimiento anterior, existe una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado "pago directo", pero, para que esta modalidad opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que desee satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ciñe a las previsiones señaladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3 (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70 (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

¹ Artículo 3 Ley 1676 de 2013

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Mencionado someramente el trámite y múltiples procedimientos que establece la Ley de garantías mobiliarias; perentorio resulta traer a colación, en aplicación al caso en concreto, lo señalado en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, que regula lo pertinente a las garantías reales en procesos de reorganización o negociación, de la siguiente manera:

"Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida..."

A su turno, el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., enseña que, "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos":

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

En estricta aplicación de la norma señalada, perentorio es afirmar la prosperidad de la nulidad invocada, atendiendo todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la ley de garantías mobiliarias, a partir de la fecha de inicio del proceso de insolvencia y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, categóricamente afirma que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.

Tanto es así, que la misma preceptiva resalta que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente para lo cual bastará presentar

copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Siguiendo dichos preceptos, se tiene que la solicitud de negociación de deudas fue admitida el día 10 de agosto de 2021 y la presente acción de ejecución de garantía mobiliaria fue admitida por el despacho el día 18 de agosto de 2021, por lo que perentorio es concluir el desacierto en que se incurrió, toda vez que la admisión fue comunicada a todos los acreedores relacionados, esto incluye al BANCO DE OCCIDENTE S.A., situación que impedía el inicio de cualquier litis ejecutiva, incluso la que nos ocupa originada en el pago directo, a la luz del artículo 50 de la ley de garantías mobiliarias.

Por tanto, la determinación a adoptar será la declaratoria de nulidad en consecuencia dejar sin efectos las actuaciones desplegadas, ya que al ser aceptada como insolvente la deudora, no era posible promover causa ejecutiva, como la presente, con posterioridad a la fecha de admisión de negociación de deudas, trayendo como consecuencia la terminación de este trámite junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente trámite especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b803d8f45f8755f86f9cd8a74101d05759555e05a156761679b93cf56baefdea**

Documento generado en 17/03/2023 05:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Demandante LILIBETH ESTRADA MENDOZA
Causante ROSA VIRGINIA MENDOZA DE ESTRADA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00274-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

Teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P en armonía con lo establecido en el artículo 501 ibídem, el Despacho;

RESUELVE:

FÍJESE el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

De otro lado, requiérase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida del epígrafe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese a la comunicación que se emita para el efecto, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54dfc052e7e9473f8b91e5df6a5c0c211782a9d6c53025c6fcfdde8a89651**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante CHAID ESTER CONTRERAS TORREGROSA Y OTROS
Demandado RAFAEL FRANCISCO VILLAZÓN CARRILLO Y ARTURO RAFAEL LÓPEZ ANDRADE.
Radicado 20001-40-03-001-2021-00031-00
Decisión: REQUIERE NOTIFICACION E INSCRIPCION DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Analizadas las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso enviadas por la parte demandante a los demandados RAFAEL FRANCISCO VILLAZÓN CARRILLO y ARTURO RAFAEL LÓPEZ ANDRADE, se observa que las mismas fueron devueltas con la anotación de haberse rehusado a recibirlas en la dirección respectiva.

Al respecto es necesario señalar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. que al tenor dispone:

"...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar** y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada....." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, hasta esta instancia procesal la parte demandada no se encuentra plenamente notificada, toda vez que, si bien la empresa de correspondencia consigna como anotación que se negaron a recibir la notificación referida, esta no fue dejada en el lugar de destino, ni consignada dicha circunstancia en la constancia de entrega. Por lo que deberá la parte interesada enviar las notificaciones requeridas en debida forma y de acuerdo a los parámetros legales establecidos, y en caso de renuencia o negativa a recibir las mismas, deberá la empresa de correo encomendada, anotar tal situación y dejar los documentos dispuestos para la entrega, en el lugar de dirección de los demandados, advirtiendo dicha situación en su registro.

Así mismo, se observa que, del memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visible en archivo 015 del expediente digitalizado, se evidencia nota devolutiva informando que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor. (art. 5 res. 5123 de 2000 superintendencia de notariado y registro) - resolución 069 de 2011 de la superintendencia de notariado y registro, puesto que pasaron los 2 meses y el usuario no pagó los derechos de registro y/o el señor usuario no pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende, por lo que a esta instancia judicial la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a fin de que la medida cautelar impuesta por este despacho se hiciera efectiva a fin de darle continuidad procesal al presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte demandada el auto de fecha 23 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la presente demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para la inscripción de la medida cautelar decretada por el despacho en providencia del 23 de abril de 2021, esto es la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-50755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría librar oficio actualizado a fin de hacer efectiva la prenombrada cautela a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d812c14c53f05e7542a5a18fc09219026741c3daa14b21e7a62b11f9f846337f**

Documento generado en 17/03/2023 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
Demandado	DOLKA GARCIA GAMEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00021-00
Decisión	REQUIERE REHACER NOTIFICACION

I. ASUNTO

Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que adjunta constancias de haber realizado la notificación personal de la demandada, procede el despacho a pronunciarse, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación de conformidad a lo reglamentado en el decreto 806 de 2020, hoy convertido en la ley 2213 de 2022, al correo electrónico relacionado en el escrito de la demanda.

En concordancia con lo anterior, mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de haber notificado a la parte demandada mediante comunicación remitida desde su dirección de correo electrónico, solicitando en consecuencia tener a la demandada notificada en debida forma y proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Examinando las constancias aportadas, observa el despacho que hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma puesto que no se realizaron utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje, por lo que en aras de darle claridad al presente asunto, procedente es que la parte ejecutante realice las diligencias de notificación

conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...." (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 19 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje respectivo. Se le concede un término máximo de 30 días so pena de darle aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4324730d6187aae1ced4381d32753bdbfc99094ae06d98cfec732e4d527a0bd5**

Documento generado en 17/03/2023 06:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante	MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN
Demandado	MYRIAM BENAVIDES PALLARES
Radicado	20001-40-03-001-2020-00354-00
Decisión:	Resuelve solicitud y fija fecha para audiencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por la demandada MYRIAM BENAVIDES PALLARES, en donde solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., por no encontrarse presuntamente en capacidad económica para sufragar los gastos dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP señala:

"...Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia u la de las personas a quienes por leu debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Seguidamente ente la misma obra establece:

"...Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las, condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la

demanda_ en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

"Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y o será condenado en costas.

La demandada, arguye no se encuentra en la situación económica para sufragar los costos que conlleva dicho proceso, por encontrarse sin trabajo y con quebrantamientos de salud, ante esta situación es pertinente señalar que no cualquier dificultad económica habilita automáticamente a las personas para el acceso a este beneficio. Por el contrario, la persona que pretenda acogerse al mismo debe cumplir con la carga procesal de probar que las dificultades económicas que habilitan la figura, son graves, al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la misma, lo que no ocurre en el presente caso; más aún, teniendo en cuenta que la demandada al momento de su notificación y de forma anterior había constituido apoderado judicial, el cual propuso excepciones previas en su contestación, las cuales fueron desvirtuadas por este despacho, y decidiendo apelar dicha decisión, que fue confirmada por el superior jerárquico, condenándola a las costas respectivas, teniendo el pleno conocimiento de lo que conlleva poner en funcionamiento del aparato judicial y los gastos al respecto.

La Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas por la parte demandada se encuentran resueltas, y que dentro de su contestación no se encuentra alguna solicitud pendiente por resolver, puesto que no fueron formuladas excepciones de mérito o de fondo, se entiende propuesto un escenario contencioso entre las partes, lo que impone a esta judicatura conforme a lo reglamentado en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la demandante MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN y de la parte demandada MYRIAM BENAVIDES PALLARES. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir

ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Señalase el **día Once (11) de abril de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5947965ed683ec80813ec7f25de4c73e30846f4756d3ddce7282187c4cd1e9e**

Documento generado en 17/03/2023 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DEMANDA DE RECONVENCIÓN -DECLARATIVO PERTENENCIA
Demandante MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ PABÓN
Demandado ARELYS DEL CARMEN LAMBRAÑO CABRERA, HILDA
HELENA GAMEZ GAMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2020-00336-00
Decisión ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, como quiera que pretende incluir una demandada en la parte pasiva del proceso, así como hechos que sirven de fundamento de la misma, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la reforma de la demanda, nuestro ordenamiento procesal establece en su artículo 93 del C.G.P. lo siguiente:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las partes, los hechos y pretensiones.

Así mismo el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del numeral quinto (5°) del auto que admitió la demanda de reconvención fechado del 29 de noviembre de 2022. Por lo que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del CGP sobre aclaración, el cual dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandante solicita se aclare la providencia referenciada, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 del CGP para acceder a lo pretendido, toda vez que su objetivo es que este aparte de la providencia fuera reformada o modificada, luego entonces, debía hacer uso de los mecanismos dispuestos para ello, esto es, el recurso dispuesto por el

estatuto procesal. Puesto que, en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, o el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y mucho menos que haya dejado este despacho de pronunciarse sobre los intereses, sino que por el contrario lo que se busca es que se cambie una decisión de fondo, en su totalidad, por lo que no es este el mecanismo correcto o acertado para ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada ARELYS DEL CARMEN LAMBRAÑO CABRERA e HILDA HELENA GAMEZ GAMEZ conjuntamente con el auto que había admitido la demanda, conforme a lo ahí señalado, por el término señalado para la demanda inicial.

TERCERO: NEGAR la aclaración de auto solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7317a3b205a939f709cd6074d6ba20ba37a71ca219372d017ae74ae8c5a559**

Documento generado en 17/03/2023 06:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante MAGALLY KATHERINE PLATA PEREZ Y OTROS
Demandado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.
Radicado 20001-40-03-001-2020-00181-00
Decisión AUTO ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de suspensión del proceso presentada por el doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR del E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sin que la parte demandante haya hecho manifestación al respecto, resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La Ley 100 de 1993, reestructuró el Sistema de Seguridad Social Integral y reguló en sus normas la intervención del Estado en la prestación del servicio público de Salud. En efecto, en su artículo 154 se dispone que el Estado está llamado a intervenir en dicho servicio con el fin de garantizar la efectividad los principios consagrados en nuestra Carta Política de 1991 y en los artículos 2º y 153 de la citada Ley. En ese orden de ideas, el legislador le asignó formalmente a la Superintendencia la responsabilidad de fungir como órgano de inspección y vigilancia respecto de las entidades de salud.

El artículo 68 de la Ley 715 de 2001, por su parte, le otorgó de manera expresa a la Superintendencia la potestad excepcional de decretar la "intervención forzosa administrativa" de las entidades del sector, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a cargo de éstas, en los términos y con la debida observancia de las normas que

rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1018 de 2007, mediante el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, le atribuyó igualmente a ese organismo la responsabilidad de obrar como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así, según el artículo 6º numeral 26 del citado Decreto, corresponde a la Superintendencia *"Ejercer la intervención forzosa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de administración y operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de cualquier naturaleza, e intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos que señale la ley y los reglamentos. La intervención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, tendrá siempre una primera fase de salvamento."* (Cursiva fuera del texto original)

En otras palabras, conforme a la preceptiva anterior, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de intervenir de manera forzosa para administrar o liquidar las instituciones prestadoras de salud.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 255 de 2010, norma aplicable a las intervenciones forzosas administrativas para liquidar ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dispondrá las siguientes medidas preventivas: d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. (Subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro, que una entidad administrativa que se encuentra en situación de intervención administrativa forzosa, por ley, los procesos ejecutivos existentes deben suspenderse situación que cobija el presente asunto, pues la Resolución N.º 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 ..."*,

¹ Modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión expresa del art. 233 de la Ley 100 de 1993

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

expedida por el Superintendente Nacional de Salud y adjunta a la solicitud de suspensión, ordena en su artículo primero y segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes. (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, se ordenará la suspensión del presente proceso mientras el ente ejecutado permanezca en el proceso de intervención o hasta que la agente interventora lo considere, teniendo en cuenta que dicha resolución fue prorrogada hasta el 14 de enero de 2024, por lo que se encuentra vigente. Asimismo, se oficiará al agente interventor a fin de informar sobre la suspensión ordenada, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan decretado e indicando la no existencia de títulos judiciales a disposición del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso mientras el ente ejecutado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. permanezca en el proceso de intervención administrativa forzosa ordenado mediante Resolución N.º 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022 y Resolución No. 202342000000080-6 de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud o hasta que el agente interventor lo considere.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso de que se hayan realizado.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

TERCERO: Por secretaría, OFICIAR al agente interventor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., informándole sobre la decisión de suspender el presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan decretado y advirtiéndole que dentro del presente proceso no se encuentran títulos judiciales a disposición del Despacho.

CUARTO: Dejar las anotaciones correspondientes en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c32bef4bd87c7e99480d1ff2b71f2a0d75dab95313a80ba65d1ddb85341887**

Documento generado en 17/03/2023 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado ERGUEV DELASSEV RAMIREZ ROMERO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00690-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado ERGUEV DELASSEV RAMIREZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.186.453 en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C (\$67.454.695).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo

2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSVDGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f633bb4f2e8f4828ce7c9aac3afd86f85afbb7599dfcc475a3edf1e085d27f**

Documento generado en 20/03/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado ERGUEV DELASSEV RAMIREZ ROMERO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00690-00
Decisión DESIGNA CURADOR AD LITEM

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial, solicita sea designado nuevo curador ad litem, toda vez que hasta la fecha el curador designado no acudió al despacho para tomar posesión de su cargo y asumir la defensa de los demandados, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación de Curador ad litem al doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN, de acuerdo a lo ordenado mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DESIGNESE como nuevo Curador ad litem al doctor ANDRES ORREGO GALEANO identificado con C.C. No. 1.065.807.444 y T.P. No. 323.803 del C. S. J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente al demandado ERGUEV DELASSEV RAMIREZ ROMERO, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16266f21f0588d3a16fb7483a26a7bf1be164eb0d10d1258d21ee573f80f41**

Documento generado en 17/03/2023 05:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
 Accionante ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ
 Accionado NUEVA EPS
 Radicado 20001-40-03-001-2019-00563-00
 Decisión TERMINA INCIDENTE.

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ, pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2019.

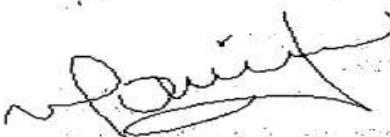
II. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico la entidad accionada dando respuesta al requerimiento realizado por el despacho aportó las pruebas que señalan a continuación:

CLINICA VALLEDUPAR S.A. CLINICA VALLEDUPAR lunes, 06 de marzo de 2023 09:44 a. m.
892300708

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS
 EVOLUCION DE PACIENTES EN EL SERVICIO

N° Historia Clínica: 49788348	N° Folio: 59	Folio Asociado:
DATOS PERSONALES		
Nombre Paciente: ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ	Identificación: 49788348	Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 25/septiembre/1977 Edad Actual: 45 Años/ 3 Meses / 10 Días	Estado Civil: Viudo	
Dirección: CALLE 7E # 19c-64 La Esperanza	Teléfono: 3186816866-3043414321	
Procedencia: VALLEDUPAR	Ocupación: AMA DE CASA	
DATOS DE AFILIACIÓN		
Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A- NUEVA EPS S.A.	Régimen: Regimen_Simplificado	
Plan Beneficios: PGP NUEVA EPS S.A.S	Nivel - Estrato: NIVEL I	
DATOS DEL INGRESO		
Responsable:	Teléfono Resp:	
Dirección Resp:	N° Ingreso: 992176	Fecha: 6/03/2023 8:15:28 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica	Causa Externa: Enfermedad_General	
LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:		
Servicio: 853100	MAMOPLASTIA DE REDUCCION SOD	Cantidad: 1 Estado: Rutinario
Observaciones:		
Servicio: 858701	RECONSTRUCCION DEL COMPLEJO AREOLA PEZON 225*	Cantidad: 1 Estado: Rutinario
Observaciones:		
Total Items:		2


 MARIA MERCEDES ARZUAGA MARTINEZ
 CIRUGIA PLASTICA
 C.C. 49776003
 REG. 37895150

HISTORIA CLÍNICA		EVOLUCION DE PACIENTES EN EL SERVICIO																																					
DATOS PERSONALES Nombre Paciente: ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ Identificación: 49788348 Sexo: Femenino Fecha Nacimiento: 25/Septiembre/71 Edad Actual: 45 Años 15 Meses / 10 Días Estado Civil: Viudo Dirección: CALLE 7E # 19a-64 La Esperanza Teléfono: 3166816866-3043414321 Procedencia: VALLEDUPAR Ocupación: AMA DE CASA																																							
DATOS DE AFILIACIÓN Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.-NUEVA EPS S.A. Tipo Afiliación: Ninguno Plan Beneficio: PGP NUEVA EPS S.A.S Nivel - Estrato: NIVEL I																																							
DATOS DEL INGRESO Responsable: FOLIO N° 59 (Fecha: 06/03/2023 09:37 a. m.) Dirección Resp: Teléfono Resp: N° Ingreso: 992176 Fecha: 03/03/2023 8:15:28 a. m. Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General																																							
ANTECEDENTES Médicos: 30/07/2017 NIEGA Quirúrgicos: 30/07/2017 DIPIRONA Quirúrgicos: 10/03/2022 sleeve gástrico hace 1 año Médicos: 03/08/2022 LIPODISTROFIA ABDOMINAL, NIEGA HTA, DM TIPO 2 Alérgicos: 03/08/2022 DIPIRONA Quirúrgicos: 03/08/2022 SLEEVE GÁSTRICO - POMEROY Traumáticos: 03/08/2022 NIEGA Familiares: 03/08/2022 MADRE: HTA Quirúrgicos: 05/08/2022 POP																																							
DIAGNOSTICO <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Nombre</th> <th>Causa Diag.</th> <th>Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N62X</td> <td>HIPERTROFIA DE LA MAMA</td> <td>Impresión Diagnóstica</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Código	Nombre	Causa Diag.	Observación	N62X	HIPERTROFIA DE LA MAMA	Impresión Diagnóstica																													
Código	Nombre	Causa Diag.	Observación																																				
N62X	HIPERTROFIA DE LA MAMA	Impresión Diagnóstica																																					
EXAMENES <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Nombre</th> <th>Cant.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>902209</td> <td>902209 - HEMOGRAMA (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>903989</td> <td>903989 - UREA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>19808</td> <td>19808 - TROMBOPLASTINA TIEMPO PARCIAL PTT</td> <td></td> </tr> <tr> <td>19827</td> <td>19827 - PROTROMBINA TIEMPO PT</td> <td></td> </tr> <tr> <td>895101</td> <td>895101 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SCD</td> <td></td> </tr> <tr> <td>890284</td> <td>890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>890228</td> <td>890228 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Código	Nombre	Cant.	902209	902209 - HEMOGRAMA (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO		903989	903989 - UREA		19808	19808 - TROMBOPLASTINA TIEMPO PARCIAL PTT		19827	19827 - PROTROMBINA TIEMPO PT		895101	895101 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SCD		890284	890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA		890228	890228 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA													
Código	Nombre	Cant.																																					
902209	902209 - HEMOGRAMA (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO																																						
903989	903989 - UREA																																						
19808	19808 - TROMBOPLASTINA TIEMPO PARCIAL PTT																																						
19827	19827 - PROTROMBINA TIEMPO PT																																						
895101	895101 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SCD																																						
890284	890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA																																						
890228	890228 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA																																						
PLAN DE MANEJO <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Nombre</th> <th>Cant.</th> <th>Patología</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">INDICACIONES MEDICAS</td> </tr> <tr> <td colspan="4">CIRUGIA DE RECONSTRUCCION DE MAMAS DE COMPLEJO AREOLA PEZON BILATERAL, REPOSICIONAMIENTO DEL MISMO</td> </tr> <tr> <td colspan="4">LIFTING DE BRAZOS Y PIERNAS BILATERAL</td> </tr> <tr> <td colspan="4">HEMOGRAMA, COAGULOGRAMA, TP, TPT, VIH, HEMOCLASIFICACION</td> </tr> <tr> <td colspan="4">GLICEMIA, BUN, CREATININA</td> </tr> <tr> <td colspan="4">RX TORAX</td> </tr> <tr> <td colspan="4">ECG</td> </tr> <tr> <td colspan="4">VALORACION POR ANESTESIOLOGIA</td> </tr> </tbody> </table>				Código	Nombre	Cant.	Patología	INDICACIONES MEDICAS				CIRUGIA DE RECONSTRUCCION DE MAMAS DE COMPLEJO AREOLA PEZON BILATERAL, REPOSICIONAMIENTO DEL MISMO				LIFTING DE BRAZOS Y PIERNAS BILATERAL				HEMOGRAMA, COAGULOGRAMA, TP, TPT, VIH, HEMOCLASIFICACION				GLICEMIA, BUN, CREATININA				RX TORAX				ECG				VALORACION POR ANESTESIOLOGIA			
Código	Nombre	Cant.	Patología																																				
INDICACIONES MEDICAS																																							
CIRUGIA DE RECONSTRUCCION DE MAMAS DE COMPLEJO AREOLA PEZON BILATERAL, REPOSICIONAMIENTO DEL MISMO																																							
LIFTING DE BRAZOS Y PIERNAS BILATERAL																																							
HEMOGRAMA, COAGULOGRAMA, TP, TPT, VIH, HEMOCLASIFICACION																																							
GLICEMIA, BUN, CREATININA																																							
RX TORAX																																							
ECG																																							
VALORACION POR ANESTESIOLOGIA																																							
Nombre reporte: HCRHist0408 Usuario: 57442712 LICENCIADO A: (CLINICA VALLEDUPAR S.A.) NIT (892300708-1)																																							

CLINICA VALLEDUPAR S.A. CLINICA VALLEDUPAR
892300708

lunes, 06 de marzo de 2023 09:44 a. m.

INDICACIÓN MEDICA
EVOLUCION DE PACIENTES EN EL SERVICIO

N° Historia Clínica: 49788348	N° Folio: 59	Folio Asociado:
DATOS PERSONALES		
Nombre Paciente: ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ	Identificación: 49788348	Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 25/Septiembre/71 Edad Actual: 45 Años 15 Meses / 10 Días	Estado Civil: Viudo	
Dirección: CALLE 7E # 19a-64 La Esperanza	Teléfono: 3166816866-3043414321	
Procedencia: VALLEDUPAR	Ocupación: AMA DE CASA	
DATOS DE AFILIACIÓN		
Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.-NUEVA EPS S.A.	Régimen: Régimen_Simplificado	
Plan Beneficio: PGP NUEVA EPS S.A.S	Nivel - Estrato: NIVEL I	
DATOS DEL INGRESO		
Responsable:	Teléfono Resp:	
Dirección Resp:	N° Ingreso: 992176	Fecha: 03/03/2023 8:15:28 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica	Causa Externa: Enfermedad_General	

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida_Consulta_Externa

Detalle:

CIRUGIA DE RECONSTRUCCION DE MAMAS DE COMPLEJO AREOLA PEZON BILATERAL, REPOSICIONAMIENTO DEL MISMO
LIFTING DE BRAZOS Y PIERNAS BILATERAL

GLUCEMIA, BUN, CREATININA
 RX TORAX
 ECG
 VALORACION POR ANESTESIOLOGIA
 CONSULTA CON CIRUGIA PLASTICA CON REPORTES

[Signature]

MARIA MERCEDES ARZUAGA MARTINEZ
 CIRUGIA PLASTICA
 C.C. 49776003
 REG. 37895150

CONSULTA CON CIRUGIA PLASTICA CON REPORTES

Peso	Talla	IMC	Dieta	Sistolica	Media
FC	FR	Tem			

Fec. Evolucion: 8/03/2023 9:09 a. m.

VALORADA CON MEDIAS DE BIOSEGURIDAD PARA PREVENCIÓN PARA COVID 19 PACIENTE CON CIRUGIA DE SLEEVE GASTRICOS NOVIEMBRE 2022 ACTUALMENTE CON PERDA PONDERAL 67 KILOS CON DISTURBIOS PSICOLOGICOS POR ESTADO CORPORAL POR PERDA PONDERAL CON POSOPERATORIO DE RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL DE 3 AGOSTO 2022 CON EXCELENTE RESULTADO CON DOLOR EN LA ESPALDA, QUE DIFICULTA LAS ACTIVIDADES FISICAS CON EXCESO DE PIEL EN PIERNAS, REGIONES DE MAMAS QUE DIFICULTAN REALIZACIONES DE ACTIVIDADES COTIDIANAS, (PACIENTE ESTILISTA) POR EXCESO DE PIEL CON INTERTRIGO MAL OLOR EN PLEGUES QUE CAUSAN TRANSORNOS PSICOLOGICOS AL TRABAJAR EXAMEN FISICO CONSCIENTE HIDRATADA TORAX ASIMETRICO MAMAS PENDULAS, SIN ESTRUCTURAS DE SOSTEN, PIEL CON ESTRIAS, MAMA DERECHA PESO 1000 GRAMOS, PUNTO AREOLA PEZON 43 CMS AREOLAS 16 CMS TALLA BRAZIER 42 CIRCUNFERENCIA 30 MAMA IZQUIERDA PESO 1000 GRAMOS, PUNTO AREOLA PEZON 45 CMS AREOLAS 16 CMS PIEL CON ESTRIAS, MANCHAS HIPERCROMICAS, MAMA NORMAL PESO 300 GRAMOS, PUNTO AREOLA PEZON 18-20 CMS AREOLAS 5 CMS TALLA BRAZIER PARA ESTATURA 34 ABDOMEN CICATRIZ FAVORABLE ABDOMINOPLASTIA EN FLOR DE LIZ EXTREMIDADES FLACIDEZ INGUINOCRURAL BILATERAL PIEL CON ESTRIAS FLACIDEZ INGUINOCRURAL BILATERAL PIEL CON ESTRIAS EN BRAZOS CIRUGIA DE RECONSTRUCCION DE COMPLEJO AREOLA PEZON BILATERAL, REPOSICIONAMIENTO DEL MISMO AUMENTO DE VOLUME MAMARIO CON IMPLANTES MAMARIOS BILATERALES

RESPUESTA DE INTERCONSULTA

[Signature]

ARZUAGA MARTINEZ MARIA MERCEDES
 CIRUGIA PLASTICA
 CC-49776003
 REG. 37895150

De igual manera, el día 17 de marzo de 2023 previa a la diligencia programada, la accionada con el fin de que se integraran al expediente digital allegó las siguientes pruebas documentales:

NUEVA EPS S.A. (900156264-2)-08/03/2023-LINEA DE FRENTE EN PRODUCCION (03-002) - (DRICARTEAUT) DIOSALINA RICAURTE VALDES

Historico de Solicitudes

Solicitudes del Plan Obligatorio de Salud P.O.S.
 MAYDAR PAEZ ERIKA DEL ROSARIO (CC-49789148) Edad: 45

BENEFICIARIO ACTIVO (SISEN-1) - 8 Semanas - SUBSIDIO E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDO

TIPO AUTORIZACION	CLASE	PLAN	FECHA REGISTRO	FECHA EMISION	DONANTE VIVO	RECIBEN NACIDO	PUNTO	RADICACION	Manejo Integral Guia	ESTADO	AUTORIZACION	REGACION	OFICINA RADICADORA	AUTORIZACION BASE COMPLEMENTO	PAGO AL PRESTADOR
AUTORIZACION	RADICADA BACK	POS	06/03/2023 14:08:03	06/03/2023 14:08:03			PUNTO DE ATENC	25124191	SI	NO	AUT/COMITE				Pago por Cuentas Med
AUTORIZACION	NORMAL	POS	06/03/2023 13:59:03	06/03/2023 13:59:03			PUNTO DE ATENC	251241547	SI	NO	AUT/IMP	200217905			Pago por Cuentas Med
AUTORIZACION	RADICADA BACK	POS	21/02/2023 9:26:12	21/02/2023 9:26:12			PUNTO DE ATENC	246684226	SI	NO	AUT/CD/DE				Pago por Cuentas Med

NRX: MAMOPROFILAXIA DE LA MAMA

I.S.S	Mapas	DESCRIPCION	Mapas	Q	Matriz Liquidacion	Topes
Aprol	953104	MAMOPLASTIA DE REDUC	MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL	1	SERVICIOS CLINICOS	100,00 NO APLICA 100

Observaciones al Prestador Remitido: CURS EMISION NO CONTRATADO

Observaciones Internas de la E.P.S.: Justificación a BackOffice

Tipo	Aplica	Radicacon	Unid	Valor	Observaciones
TUTELA					
REEMBOLSO					
ENFERMEDAD PROFESIONAL					
MEDICAMENTOS NO POS C.T.C.					
ACCIDENTE DE TRABAJO					

3:06 p. m.
08/03/2023

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Solicitada el: 09/03/2023 15:57:26
 Autorizada el: 09/03/2023 16:00:00
 Impresa el: 09/03/2023 16:00:01

No. Solicitud: NO REPORTADO
 No. Autorización: (POS - 9216) P014 - 200547150
 Código EPS: EPS037

Afiliado a: CC.49788348

HAYDAR PAEZ ERIKA DEL ROSARIO

Edad: 45 Fecha Nacimiento: 25/09/1977
 Dirección Afiliado: CALLE 7 A NUMERO 38 36 DIVINO NIÑO Departamento: CESAR 20
 Teléfono afiliado: (5) - 3186816866 Teléfono celular afiliado: 3186816866
 I.P.S. Primaria : SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDO

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
 Municipio: VALLEDUPAR 001
 Correo electrónico: erikahaydar7@gmail.com

Solicitado por : UT VALLEDUPAR NORTE PARA LA ATENCION USUARIOS NUEVA EPS

Nit: 900660678 - 9 Código: 200010137201
 Dirección: CALLE 18 NO. 15-79 Departamento: CESAR 20
 Teléfono: (5) -

Municipio: VALLEDUPAR 001

Ordenado por: MARTINEZ SOLANO ADRIANA

Remitido a : SUBSIDIADO-CLINICA VALLEDUPAR S.A

Nit: 892300708 - 1 Código: 200010043801
 Dirección: CALLE16 NO 15-15 Departamento: CESAR 20
 Teléfono: (5) - 5748550-5748576

Municipio: VALLEDUPAR 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: N62X | HIPERTROFIA DE LA MAMA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
858701	1	RECONSTRUCCION DEL COMPLEJO AREOLA. PEZON

Fecha Actual : jueves, 15 febrero 2023 Página 1/2

HISTORIA CLÍNICA

EVOLUCION DE PACIENTES EN EL SERVICIO

N° Historia Clínica: 49788348

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ Identificación: 49788348 Sexo: Femenino
 Fecha Nacimiento: 25/sep/1977 Edad Actual: 45 Años / 4 Meses / 22 Dias Estado Civil: Viudo
 Dirección: CALLE 7E # 19e-64 Teléfono: 3186816866-3043414321
 Procedencia: VALLEDUPAR Ocupación: AMA DE CASA

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.- NUEVA EPS S.A. Tipo Afiliación: Ninguno
 Plan Beneficios: PGP NUEVA EPS S.A.S

DATOS DEL INGRESO

FOLIO N° 58 Nivel - Estrato: NIVEL I (Fecha: 05/12/2022 08:45 a. m.)
 Responsable: Teléfono Resp: N° Ingreso: 981695 Fecha: 5/12/2022 8:09:27 a. m.
 Dirección Resp: Causa Externa: Otra
 Finalidad Consulta: No Aplica

ANTECEDENTES

Médicos	30/07/2017	NIEGA
Quirúrgicos	30/07/2017	DIPIRONA
Quirúrgicos	10/03/2022	sleeve gastrico hace 1 año
Médicos	03/08/2022	LIPODISTROFIA ABDOMINAL, NIEGA HTA, DM TIPO II
Alérgicos	03/08/2022	DIPIRONA
Quirúrgicos	03/08/2022	SLEEVE GASTRICO , POMEROY
Traumáticos	03/08/2022	NIEGA
Familiares	03/08/2022	MADRE: HTA
Quirúrgicos	05/08/2022	POP

DIAGNOSTICO

Codigo	Nombre	Clase Diag.	Observación
N62X	HIPERTROFIA DE LA MAMA	Impresion_Diagnostica	
E881	LIPODISTROFIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	Impresion_Diagnostica	

EXAMENES

Codigo	Nombre	Cant.
902209	902209 - HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO	1
903825	903825 - CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS	1
903856	903856 - NITROGENO UREICO BUN	1
907107	907107 - UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA +	1
903841	903841 - GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	1
895101	895101 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	1
902049	902049 - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL PTT	1
19827	19827 - PROTROMBINA TIEMPO PT	1
890226	890226 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	1

PLAN DE MANEJO

Codigo	Nombre	Cant.	Posología
--------	--------	-------	-----------

INDICACIONES MEDICAS

S/S LABORATORIOS PRE- QUIRURGICOS, VALORACION POR PRE- ANESTESICA
 AUTORIZAR PROCEDIMIENTO DE MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL + BRAQUIPLASTIA BILATERAL (AVISAR CX DR. CUELLO)
 Peso Talla IMC Dia. Sistolica Media
 FC FR Tern.

Fec. Evolucion: 5/12/2022 8:27 a. m.

Dieta:

CIRUGIA PLASTICA PACIENTE FEMENINO DE 45 AÑOS DE EDAD QUIEN ASISTE A CONTROL DE POP DE DERMOLIPLECTOMIA EBN FLOR DE LIS HACE 4 MESES EN EL MOMENTO CON EVOLUCION SATISFATORIA Y BUENA CICATRIZACION SE INDICA QUE YA SE PUEDE INICIAR TRAMITIS PARA CONTINUAR CON CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DE MUSLOS Y BRAZO Y MAMAS POR PRESENTAR EXCESO DE PIEL SOBRIANTE EN LA REGIONES DESCRITAS E IMPORTANTE PTOSIS MAMARIA LA CUAL INTERFIERE CON SU ACTIVIDAD COTIDIANA. POSTERIOR A LA CX DE SLEEVE GASTRICO PACIENTE CON PESO DE 133KG, CONTINUO CON SGTG POR NUTRICION, DIETA ACTUALMENTE CON 63KG TALLA: 150CM. PACIENTE QUIEN PRESENTA AISLAMIENTO SOCIAL, DEPRESION Y BAJA AUTOESTIMA POR INSATISFACCIÓN CORPORAL AL EXAMEN FISICO: ALERTA, ORIENTADA. TORA: CARDIOPULMONAR SIN ALTERACION, MAMAS BILATERALES PTOSIS GRADO III

AREAS INTERTRIGO EN PLIEGUE SUBMAMARIO. ABDOMEN: SE OBSERVACION VENTRIZ DE DERMOLIPECTOMIA ABDOMINAL EN BUEN ESTADO , EN FASE DE MADURACION . EXTREMIDADES: DERMATOCHALASIS EN MUSLOS BILATERALES GRADO IV PIEL SOBRANTES CON AREAS DE INTERTRIGO EN PLIEGUES, BRAZOS DERMATOCHALASIS GRADO IV, RESTO DE EXAMEN SIN ALTERACIONES.DX: HIPERTROFIA + TOXIS MAMARIO GRADO III POST BARIATRICA. LIPODISTOFIACORPORAL DERMATOCHALASIS EN BARAZO GRADO IV DERMATOCHALASIS EN MUSLOS BILATERALES GRADO IV. ANALISIS: PACIENTE CON POP DE CIRUGIA BARIATRICA PARA PERDIDA DE PESO HACE 2 AÑOS EN UN PRIMER TIEMPO QUIRURGICO SE REALIZO DERMOLIPECTOMA EN FLOR DE LIS CON EVOLUCION SATISFATORIA , POR LO QUE SE INICIA TRAMITES PARA AUTORIZAR MAMOPLASTIA DE REDUCCION + PEXIA MAMARIA + BRAQUIOPLASTIA BILATERAL COMO SEGUNDO TIEMPO QUIRURGICO Y SE DEJARA POR ULTIMO CRUROPLASTIA PARA EVITAR COMPLICACION POSOPERATORIAS POR TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO DE LARGA DURACION.SE INDICA LABOTARIOS PREQUIRURGICOS Y VALORACION PREANESTESICA. PLAN: S/S LABORATORIOS PRE- QUIRURGICOS, VALORACION POR PRE- ANESTESICA AUTORIZAR PROCEDIMIENTO DE MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL + BRAQUIOPLASTIA BILATERAL. (AVISAR CX DR. CUELLO)

RESPUESTA DE INTERCONSULTA

CUELLO SUAREZ YAMITH RICARDO
 CIRUGIA PLASTICA
 CC:1122403781
 REG.:1122403781

ID	FECHA DE CAMBIO	SOLICITANTE	CODIGO	DESCRIPCION	MOTIVO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN	TIPO DE PROCEDIMIENTOS (POS O NO SER REVISADO POS)	PARAMETRO A	CAMBIO A REALIZAR	FECHA INICIO CUANDO APLICA CAMBIA DE ATRIBUTO	CODIGO QUE REMPLAZA	TARIFA CONTRATADA MIGRABLE?	REALIZO	
38813	27/02/2023	AUTORIZACION	868313	REDUCCION DE	Solicitan activ	PRO_POS	ACTIVIDAD	Desde back	ACTIVACION T	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	CVAB

En el desarrollo de la diligencia de interrogatorio celebrada en el día de hoy, habiéndose corrido traslado de la respuesta y pruebas allegadas por la accionada, la señora ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ manifestó estar conforme con la gestión realizada por parte de NUEVA EPS, corroboró que la cirugía que pretendía y dio lugar al inicio del presente trámite incidental ya fue autorizada y actualmente se le realizaron una serie de exámenes previos a la realización de la misma, declaración que obra en el archivo 19 del expediente digital que corresponde a la grabación de la mencionada diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a este despacho abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo aceptó la incidentante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ en contra de ROSA MILENA BARROS CUELLO como gerente zonal y MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO como gerente regional de NUEVA EPS, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva

de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7288f443a3bf855af53fb9cbb4d3478aac1794f5e7e46d511c8793e4437b2510**

Documento generado en 17/03/2023 05:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	GLADYS FRANCISCA FERNANDEZ ARIÑO
Demandado	IDALY TORRES DURAN, ARMANDO ANTONIO DURAN y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00642-00
Decisión:	ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se designe curador ad litem a favor del demandado ARMANDO ANTONIO DURÁN a fin de darle continuidad procesal al presente asunto; sin embargo, el despacho observa que aún no se satisfacen las exigencias previstas. Por lo que resolverá se resolverá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, este despacho admitió el presente tramite declarativo de pertenencia, promovido por GLADYS FRANCISCA FERNANDEZ ARIÑO en contra de IDALY TORRES DURAN, ARMANDO ANTONIO DURAN y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenándole a la parte demandante la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, además de ordenar cumpliera con los requerimientos dispuestos en el artículo 375 del C.G.P.

A esta instancia procesal se tiene que el demandado ARMANDO ANTONIO DURÁN y las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del presente asunto fueron notificadas por medio de emplazamiento realizado en debida forma¹, por lo que seria procedente el nombramiento del curador que solicita la apoderada judicial de la parte demandante, a no ser por que se evidencia que revisada la foliatura

¹ Ver archivo 16,22 y 33 del expediente digital

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

del plenario no se encuentra constancia de haber realizado la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas emplazadas, por lo que se ordenará por la Secretaría de este despacho se realice el registro respectivo a fin de que surtidos los 15 días después publicada la información de dicho registro, se proceda a la designación de curador ad litem, conforme a lo rituado.

Ahora bien, observa el despacho que respecto de la demandada IDALY TORRES DURÁN, la parte demandante solo envió citación para notificación personal² a la dirección física de la demandada, faltando de esta forma que sea surtiera la correspondiente notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, puesto que si bien, se observa memorial presuntamente presentado por la señora IDALY TORRES DURÁN de fecha 20 de agosto de 2020 en donde manifiesta y reconoce que le fue notificado el presente proceso por la demandante, no se tiene certeza de que dicho documento haya sido radicado por ella, toda vez que en el contenido de la demanda no fue relacionado correo electrónico de la demandada a fin de realizar su verificación, por lo que deberá la parte demandante concluir el trámite de notificación a la dirección física relacionada como de notificación a la demandada, realizando la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Así mismo verificado el expediente se deja entrever que se encuentra debidamente diligenciada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, así como las fotografías aportadas por la parte demandante, por lo que se hace necesario ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, por la secretaria de este Despacho, se realice el registro del proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma. Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo, ingrésese al Despacho a fin de designar curador ad litem.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria de este Despacho, se realice la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

² Ver archivo 10 del expediente digital

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la demandada el auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la presente demandada IDALY TORRES DURAN, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1f1e09ab32e6da4e889f2e0999b5ce5ed09c1fff33f72962ed8f0ce26096f5**

Documento generado en 17/03/2023 05:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA
Radicado 20001-40-03-001-2019-00630-00
Decisión Ordena Embargo Inmueble

Examinada la solicitud de embargo presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible en el expediente digitalizado, a la luz de lo dispuesto en el art. 593 del C.G.P., y demás normas concordantes, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado como de propiedad del demandado JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.617 y que se relaciona e identifica con la matricula inmobiliaria No. 190-146964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar. Para la efectividad de la medida, líbrese por Secretaría el respectivo oficio. Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0082887d4365bb967f26734f91ec8f48915c2affee7321d8f93fe0d71124b007**

Documento generado en 17/03/2023 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado LA FE COMERCIALIZADORA TAT SAS y SANDRA CALDERON
Radicado 20001-40-03-001-2019-00223-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto le sea adeudada a la parte demandada LA FE COMERCIALIZADORA TAT SAS NIT 901037794-8 como contratista de la Gobernación del Departamento del Cesar y la Alcaldía de Valledupar. Ofíciase al cajero y/o pagador de esa entidad a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Se limita la medida de embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, a los dineros que cubran la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$93.658.479).

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d974bcde7fdbd11fcd1ae58d3e21e40c7b51c1dd9b7658e739f84c001cab8**

Documento generado en 17/03/2023 05:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado NEFER ZEQUEIRA NEGRETE
Radicado 20001-40-03-001-2019-00106-00
Decisión RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde solicita sean embargadas las cuentas bancarias del demandado, así como ordenar la inmovilización del vehículo de placas JJZ-422, toda vez que la medida de embargo está debidamente registrada y sin embargo hasta la fecha el despacho no se pronuncia frente a dicha solicitud, al igual que tampoco ha ordenado seguir adelante la ejecución, cuando el demandado está debidamente notificado, por lo que resolverá el despacho previo a resolver el despacho realizará las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en lo referente a la solicitud de la medida de embargo de cuentas bancarias realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, es pertinente realizar las siguientes precisiones; el Código Civil preceptúa la definición de derecho real así:

ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

De estos derechos nacen las acciones reales. (Subraya fuera del texto original).

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 468, establece las disposiciones especiales para la efectividad de las mencionadas garantías indicando lo siguiente:

"...Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:....."

Teniendo en cuenta lo anterior y aterrizando en el caso en concreto, nos encontramos en el trámite de una ejecución con respaldo de una garantía prendaria inscrita sobre el vehículo automotor de placas JJZ-422, luego entonces, cuando se trata de este tipo de procesos se entiende que el fin del mismo es el pago de la obligación únicamente con los dineros provenientes del bien objeto de la garantía que a diferencia del proceso ejecutivo singular es la garantía, más no otros bienes que integren el patrimonio del ejecutado. Siendo que en dicha norma obliga a dirigir la demanda contra el propietario del bien gravado, así las cosas, la solicitud presentada por la apoderada judicial resulta a todas luces improcedente, por lo cual no se accederá a la medida de embargo de cuentas bancarias realizada, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

Ahora bien, en el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a NEFER ZEQUEIRA NEGRETE identificado con C.C. 17.972.641, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el Pagaré anexo a la demanda por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$84.340.837) más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, se constituyó prenda sin tenencia al acreedor BANCO PICHINCHA S.A. sobre el vehículo automotor identificado con placas JJZ-422.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2019, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., el demandado NEFER ZEQUEIRA NEGRETE fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como

se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles a folio 30 al 39 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

Tal como puede observarse en las constancias aportadas por la parte demandante, obrante en folio 43 al 47 del expediente digitalizado, el bien dado en prenda propiedad de la parte demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida de embargo sobre cuentas bancarias del demandado, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforma las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2019, a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de NEFER ZEQUEIRA NEGRETE.

TERCERO: Declarar la venta en pública subasta del bien dado en prenda, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

CUARTO: Previo secuestro del bien prendado decretese su avalúo. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Prevengase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

SEXTO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

OCTAVO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del automóvil de placas JJZ-422, marca: NISSAN, línea: KICKS, modelo: 2018, color: rojo perlado, clase: camioneta, de propiedad del demandado NEFER ZEQUEIRA NEGRETE identificado con cedula de ciudadanía No. 17972641. OFICIAR por secretaría a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización de los vehículos referidos, poniéndolos a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee584b16c587628a65fc70df724459fd4a03a05cdc23494315609d00d0d9c8**

Documento generado en 17/03/2023 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado GILBERTO ALFONSO NAVARRO RESTREPO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00068-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, GILBERTO ALFONSO NAVARRO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.504.319, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV. VILLAS. Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$114.509.546.00) M L.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e728bcbc70c4787c28e93925ad87953df59c56bad5cc655ede8f46c03546ba**

Documento generado en 17/03/2023 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Demandante LILIBETEH BAQUERO MAESTRE Y OSPICIO BAQUERO M.
Causante AURA PAULINA MAESTRE DE BAQUERO
Radicado 20001-40-03-001-2018-00319-00
Decisión DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que, dentro del término de emplazamiento realizado, los señores CESAR ELIAS BAQUERO MAESTRE, ASTRID BAQUERO MAESTRE, YOLIMA BAQUERO MAESTRE y MARIA PAULINA BAQUERO MAESTRE, no comparecieron a fin de que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P. se hace necesario designar curador a fin de que los represente, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.170.910 portador de la T.P. No. 164.643 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente a los señores CESAR ELIAS BAQUERO MAESTRE, ASTRID BAQUERO MAESTRE, YOLIMA BAQUERO MAESTRE Y MARIA PAULINA NAQUERO MAESTRE, en calidad de herederos conocidos de la causante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc23a210a0ead7b9f5bbbbeafad1df3e79b66f05273cb9acc0d3141c25f6496**

Documento generado en 17/03/2023 05:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO
Radicado 20001-40-03-001-2016-00401-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 001 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 23 septiembre de 2021: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$152.403.504).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e858eecebc7c36da4772459a81c3a68f88f9cd1d1aa5ae6c6356168a46cedee**

Documento generado en 17/03/2023 05:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular
Demandante BANCOOMEVA S.A.
Demandado KATIA MARGARITA MALDONADO GRANADOS
Radicado 20001-40-03-001-2015-01079-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 22 de enero de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5836af6e25953abcc85179ff952e93e40b1a22b821faee617f13cfd7d58d4**

Documento generado en 17/03/2023 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular
Demandante JUAN CARLOS MALDONADO FAJARDO
Demandado JUAN DAVID GAMBOA JIMENEZ
Radicado 20001-40-03-001-2015-00950-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadración, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 08 de marzo de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bc0059712599737ff891f0e66d25693ebb345e2b7c248bbe6a6c328251a0d0**

Documento generado en 17/03/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S. A.
Demandado NUBIA CECILIA SOLANO AMAYA
Radicado 20001-40-03-001-2015-00327-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada NUBIA CECILIA SOLANO AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.524.851, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$53.457.398).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f88a52c392abb08148b658027117f3a7a0b48ff7e79b515f9336e43e465906**

Documento generado en 17/03/2023 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular
Demandante OMAR MERCADO RETAMOZO
Demandado CARLOS ARTURO GARCIA AMADOR
Radicado 20001-40-03-001-2015-00261-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 12 de marzo de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c5d9c6f3c396e7a490d899c56f6be2027627982b36e46d177d8420ed7966a6**

Documento generado en 17/03/2023 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	GERMAN EMILIO CALDERÓN GUERRERO
Demandado	DAGOBERTO LOPEZ MIELES
Radicado	20001-40-03-001-2013-01097-00
Decisión	niega solicitud de oficio

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se oficie a la Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a fin de que le sea expedido el Certificado de Avalúo Catastral que se encuentra debidamente embargado, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Por parte del apoderado judicial del demandante se solicita al Despacho librar oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que se expida a su costa un certificado de avalúo catastral, lo anterior a fin de procederá presentar el avalúo correspondiente.

Pues bien, de conformidad con lo anterior, el Despacho estima improcedente acceder a la petición presentada por la parte actora, puesto que el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso preceptúa que debe primero demostrar la parte interesada que la información requerida no le fue dada, situación que dentro del plenario no fue demostrada. Por tanto, es obligación de la parte en un primer momento demostrar el cumplimiento de aquella carga para que, posteriormente, el Juez pueda hacer efectiva la solicitud a través de su poder de ordenación e instrucción.

Además se pone de presente que el certificado catastral que expide el IGAC, puede ser solicitado por cualquier interesados descargando este documento desde su dispositivo de confianza y a través de la página web de la entidad, por lo que teniendo en cuenta lo anterior deberá la parte interesada realizar las diligencias pertinentes a fin de obtener tal documento y no solicitar que se oficie a esa entidad, sin haber comprobado una negativa de la misma que impida su gestión, teniendo en cuenta los mecanismos con cuenta a su disposición.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el requerimiento efectuado por la parte ejecutante, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df3294995d7607b7252344d46ac7bdd13c78d392d4ac300b9d13b5fc6708cdc**

Documento generado en 17/03/2023 05:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante JAVIER SARAVIDA ARANGO
Demandado RAFAEL ANTONIO MOYA BONILLA
Radicado 20001-40-03-001-2013-00296-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 15 de agosto de 2019 (archivo No. 22 del cuaderno de medidas cautelares) y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8c9084d505f2ae31940d2261a466ce3b601029fde3e698f1df6522ef742bc2**

Documento generado en 17/03/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante JUAN BAUTISTA ROPERO MEDINA
 Demandado DOUGLAS DE LA HOZ DIAZ
 Radicado 20001-40-03-001-2012-01389-00
 Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor del demandado DOUGLAS DE LA HOZ DIAZ, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto del 24 de septiembre de 2018.

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
424030000397172	04/03/2014	\$ 155.428,75
424030000400422	01/04/2014	\$ 163.620,42
424030000426046	24/12/2014	\$ 181.853,47
424030000428791	28/01/2015	\$ 176.183,47
424030000431430	26/02/2015	\$ 176.183,47
424030000434515	27/03/2015	\$ 176.183,47
424030000437950	29/04/2015	\$ 178.462,60
424030000440742	29/05/2015	\$ 177.875,63
424030000443464	26/06/2015	\$ 155.590,94
424030000446943	29/07/2015	\$ 155.590,94
424030000450470	28/08/2015	\$ 155.590,94
424030000453574	29/09/2015	\$ 178.188,90
424030000456683	29/10/2015	\$ 192.784,52
424030000463402	28/12/2015	\$ 192.784,52
424030000466957	03/02/2016	\$ 183.763,52
424030000469318	26/02/2016	\$ 183.763,52
424030000472890	01/04/2016	\$ 208.756,23
424030000476236	02/05/2016	\$ 208.756,23
424030000479266	01/06/2016	\$ 211.326,91
424030000482267	29/06/2016	\$ 199.835,06

424030000486228	02/08/2016	\$ 198.303,19
424030000488681	29/08/2016	\$ 208.756,23
424030000491830	28/09/2016	\$ 204.561,96
424030000494835	28/10/2016	\$ 211.326,91
424030000497597	28/11/2016	\$ 211.326,91
424030000501605	05/01/2017	\$ 208.756,23
424030000504065	01/02/2017	\$ 201.674,51
424030000507040	02/03/2017	\$ 201.674,51
424030000510050	31/03/2017	\$ 201.674,51
424030000513089	28/04/2017	\$ 201.674,51
424030000516100	30/05/2017	\$ 201.674,51
424030000519057	29/06/2017	\$ 203.571,39
424030000523905	31/07/2017	\$ 227.991,02
424030000528268	04/09/2017	\$ 191.883,09
424030000531649	04/10/2017	\$ 227.991,02
424030000534168	31/10/2017	\$ 227.991,02
424030000537552	30/11/2017	\$ 227.991,02
424030000541587	03/01/2018	\$ 223.658,07
424030000543958	31/01/2018	\$ 219.286,02
424030000547426	02/03/2018	\$ 216.397,39
424030000550478	02/04/2018	\$ 238.400,91
424030000553661	30/04/2018	\$ 238.400,91
424030000557781	05/06/2018	\$ 238.400,91
424030000560304	29/06/2018	\$ 237.486,64
424030000563830	31/07/2018	\$ 241.284,79
424030000566483	29/08/2018	\$ 241.284,79
424030000570179	28/09/2018	\$ 195.749,80
424030000574011	31/10/2018	\$ 241.284,79
424030000581848	28/12/2018	\$ 236.731,29
424030000582667	08/01/2019	\$ 241.284,79
424030000584988	31/01/2019	\$ 231.909,99
424030000588245	28/02/2019	\$ 231.909,99
424030000592094	28/03/2019	\$ 227.356,49
424030000595892	30/04/2019	\$ 231.909,99
424030000599530	30/05/2019	\$ 231.909,99
424030000604034	03/07/2019	\$ 252.008,96
424030000607059	30/07/2019	\$ 252.812,63
424030000611407	29/08/2019	\$ 204.966,75
424030000615680	01/10/2019	\$ 252.550,80
424030000619142	31/10/2019	\$ 252.550,80
424030000622460	29/11/2019	\$ 252.550,80
424030000627330	27/12/2019	\$ 252.550,80
424030000630482	30/01/2020	\$ 242.613,40
424030000634038	28/02/2020	\$ 242.613,40
424030000637767	30/03/2020	\$ 264.024,01
424030000640023	27/04/2020	\$ 264.024,01
424030000643079	27/05/2020	\$ 264.024,01
424030000646580	30/06/2020	\$ 299.686,80

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email:

jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

424030000649376	29/07/2020	\$ 300.538,87
424030000652383	28/08/2020	\$ 300.538,87
424030000655236	30/09/2020	\$ 300.538,87
424030000657722	28/10/2020	\$ 300.538,87
424030000660935	27/11/2020	\$ 300.538,87
424030000664367	28/12/2020	\$ 300.538,87
424030000666556	28/01/2021	\$ 294.394,27
424030000669436	26/02/2021	\$ 294.394,27
424030000672116	26/03/2021	\$ 294.394,27
424030000675184	30/04/2021	\$ 294.394,27
424030000678046	31/05/2021	\$ 244.373,92
424030000680440	28/06/2021	\$ 296.702,92
424030000683500	29/07/2021	\$ 277.554,08
424030000686073	27/08/2021	\$ 297.562,22
424030000689294	30/09/2021	\$ 310.071,35
424030000692508	29/10/2021	\$ 290.697,06
424030000695737	01/12/2021	\$ 309.788,92
424030000698310	28/12/2021	\$ 309.788,92
424030000701722	31/01/2022	\$ 291.494,12
424030000704844	03/03/2022	\$ 291.494,12
424030000707083	30/03/2022	\$ 291.494,12
424030000710920	04/05/2022	\$ 327.176,86
424030000713161	31/05/2022	\$ 360.302,26
424030000715901	29/06/2022	\$ 401.724,16
424030000718657	27/07/2022	\$ 349.620,07
424030000721924	30/08/2022	\$ 401.002,09
424030000724832	29/09/2022	\$ 402.837,16
424030000727577	28/10/2022	\$ 396.519,70
424030000731317	29/11/2022	\$ 397.352,75
424030000734566	28/12/2022	\$ 397.352,75
424030000737513	02/02/2023	\$ 365.352,75
424030000739715	27/02/2023	\$ 365.352,75
	TOTAL	\$ 24.989.396,12

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Oficiése al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del demandado DOUGLAS DE LA HOZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.269.140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email:

j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e4f88614025f58d3cf9a80d5912aa41c8451ccd68a4847751114b0afd9f8e**

Documento generado en 17/03/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante COMERCIALIZADORA NAQUISA E.U.
Demandado TULIA JIMENEZ JIMENEZ
Radicado 2001
Decisión Ordena Levantamiento de Medida

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

"....10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.190-33764 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No.1314 del 08 de octubre de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.190-33764 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No.1314 del 08 de octubre de 2001.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a las entidades respectivas, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a3f1a9e8cdf684434b8180061a6aa42bbba03154afb41646aaec44664a6873**

Documento generado en 17/03/2023 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Demandante SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00067-00
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Repasada la demanda que antecede se advierte que la misma se dirige a que se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de fecha de inscripción 28 de marzo de 2003, con NUIP L6M790720 e indicativo serial 34292445 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del municipio de Fundación, Magdalena, a nombre de SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA.

Evidenciándose de esta manera la expedición de un registro civil que existe concomitantemente con el expedido en la Notaria 32 de Fundación, Magdalena, con fecha de inscripción 28 de julio de 1976, registrado bajo el número 1907730 del DANE, código notarial 3955, observando de esta manera dos registros civiles de nacimiento diferentes a favor de SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA, con información distinta en su contenido.

Teniendo en cuenta el decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro.

En este caso, lo pretendido por la actora es la nulidad y cancelación de un registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros civiles diferentes, lo cual implica una alteración del estado civil del demandante. Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia¹, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 de 2011.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, el cual señala:

"de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la norma transcrita, la cancelación que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia. Así las cosas, el presente proceso debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria Artículo 577- numeral 9 ibídem, dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin de que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Familia de Valledupar. Corolario con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 22 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Familia del Circuito de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que reciba el proceso no asuma la competencia, plantear desde ya conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e24f0cc3c2f97cbead32c7837bf698892dc1ee45af01e242f8f3468eadcabf1**

Documento generado en 17/03/2023 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante FRANCISCO HERRERA TORO
Demandado CARMEN ROSA CAMPO ROMERO y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00075-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la Manzana 15 Casa 9 Barrio Casimiro Maestre, localizado en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificado con la Cédula Catastral N° 20001010404160013000 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190 -21335.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Firmado Por:

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417b419eabad4abcdc578b4aaff5474b2b6be089b6e588b827f412530b749350**

Documento generado en 17/03/2023 05:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	NAYIBE GONZALEZ NIEBLES C.C. 49.788.155
Acreedores	SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00060-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía Valledupar – Cesar, celebrada el 01 de febrero de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora NAYIBE GONZALEZ NIEBLES identificada con C.C. 49.788.155, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de la señora NAYIBE GONZALEZ NIEBLES identificada con cedula de ciudadanía No. 49.788.155.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: GOMEZ FONTALVO EDGARDO ALFONSO, PRIETO GARCIA OMAR ALEXANDER y ROCHA RODRIGUEZ ELENA ANTONIA pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto

es la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.052.864), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora NAYIBE GONZALEZ NIEBLES identificada con cedula de ciudadanía No. 49.788.155, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora NAYIBE GONZALEZ NIEBLES identificada con cedula de ciudadanía No. 49.788.155, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora NAYIBE GONZALEZ NIEBLES identificada con cedula de ciudadanía No. 49.788.155, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevengase a todos los deudores de la señora NAYIBE GONZALEZ NIEBLES identificada con cedula de ciudadanía No. 49.788.155, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90998ce7addf525ca4e27dd23e37e4122b9789ef69ad06b3d5e2610f085e73c2

Documento generado en 17/03/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	ALEXANDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ C.C.77.155.995.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00057-00
Decisión	DECIDE OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el doctor LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de acreedor, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor ALEXANDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

En la audiencia de negociación de deudas el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial presentó objeción en lo que tiene que ver con la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones que se relacionan, toda vez que manifiesta las deudas de los señores GILBERTO QUEVEDO CAMACHO y JULIO CESAR BARRIOS RADA, no están respaldadas en sendas letras de cambio, puesto que no indica la fecha de otorgamiento de dichos créditos, ni la fecha de vencimiento y mucho menos el solicitante de manera expresa manifestó desconocer dicha información como lo indica el artículo 539 del C.G.P., por lo que la solicitud de negociación de deudas no reúne los requisitos de los que trata el numeral 3° del artículo 539, toda vez

que la solicitud de negociación de deudas debe contener una relación completa y actualizada de todos los acreedores. Por lo que dicha omisión genera en los demás acreedores dudas frente a la existencia de las acreencias relacionadas, máxime cuando al requerir la exhibición de los títulos valores los acreedores relacionados no lo hicieron en la correspondiente audiencia.

Por lo que afirma que los créditos en mención, no pueden ser relacionados como obligaciones del deudor puesto que estaban en la obligación de demostrar la existencia de los mismos y no lo hicieron en la oportunidad procesal dispuesta para ello, además que la propuesta de pago presentada por el convocante carece evidentemente de objetividad y claridad, por lo que con la objeción propuesta solicita la exclusión de los deudores GILBERTO QUEVEDO CAMACHO y JULIO CESAR BARRIOS RADA, por no encontrarse contenidas en un documento idóneo.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas al deudor y los demás acreedores, lo cuales manifestaron lo siguiente:

JULIO CESAR BARRIOS RADA

Actuando en calidad de acreedor, solicita se declare impróspera la objeción planteada, puesto que los hechos por medio de los cuales objetan su crédito están fundados en una mera sospecha falsa y errátil, por lo que aporta copia auténtica de la letra de cambio que tiene a su favor por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), con la que se evidencia la existencia y prueba irrefutable de su crédito, ya que cuenta con todos los requisitos indispensables de un título valor, solicitando se despache desfavorablemente la objeción formulada, de modo que desate tan infame calumnia.

GILBERTO QUEVEDO CAMACHO

Actuado en calidad de acreedor, presentó contestación en término, de la objeción presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oponiéndose a todo lo manifestado por el acreedor objetante, ya que lo dicho carece de sustento de conformidad con el Código General del Proceso, por lo que adjunta copia de la letra de cambio, título valor contentivo de su crédito. Así mismo, puntualiza que, si bien el artículo que cita el objetante, esto es, el artículo 539 del C.G.P., puntualiza que el deudor incluya dentro de la relación de acreencias, el nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, en este caso la

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

norma no obliga al deudor a presentar la prueba de dicho crédito, por una elemental razón, porque los títulos son de propiedad del acreedor y no pueden estar en manos del deudor a menos que este los pague, inmediatamente exija que le sea devuelta su letra cambio. Demostrado con el título contentivo del mismo, que adjunta como prueba, que se cumple con los requisitos preceptuados en la ley, razón sobrada para que se desestimen por temerarias e infundadas las alegaciones expuestas por el acreedor disidente.

ALEXANDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ

El deudor presentó su manifestación sobre la objeción propuesta, solicitando se desestime por infundada la objeción temeraria, por cuanto no ostentan respaldo suasorio o demostrativo ni jurídico, razón más que suficiente para que se desestime por infundada, máxime que no resiste el más mínimo debate probatorio, con fulcro en la cuestión episódica y jurídica, puesto que el objetante tiene la evidente intención de confundir con una serie de afirmaciones falsas e irresponsables, sin ninguna prueba y formula exigencias ilegales algunas, arbitrarias otras y absurdas todas, respecto de las acreencias a favor de los demás acreedores. Así mismo, deja claro que los soportes de las obligaciones del acreedor disidente y los demás acreedores estaban en manos de ellos mismos y sobre la actualización de que trata el artículo 545 inciso 3 del Código General del Proceso manifiesta que a través de su apoderado solicitó todo el expediente de manera digital con el fin de demostrar que dentro del mismo se encuentra la actualización de que trata el referente artículo.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1º de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."*

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo a la *existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar la objeción arriba referida y planteada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada por el apoderado judicial, se encuentran ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibidem, pues ataca la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones con respecto de los acreedores GILBERTO QUEVEDO CAMACHO y JULIO CESAR BARRIOS RADA, en atención al valor de lo que se le adeuda, el documento que sirve como base de ejecución, pues se discute la veracidad del título valor y su

contenido situación que también fue advertida en la audiencia y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, en cuanto al punto que refiere Banco Agrario de Colombia S.A. en su objeción, en lo que tiene que ver con los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, al respecto es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 539 del CGP, que al tenor dispone:

"..... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo....."

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de presentar la solicitud de insolvencia es necesario el cumplimiento de ciertos presupuestos y requisitos, requisitos cuya verificación no son competencia de este funcionario judicial, sino del conciliador ante quien se haya presentado el procedimiento de negociación, así lo establece los numerales 4° y 5° del artículo 537 del Código General del Proceso, en el que se señala como facultades y atribuciones del conciliador las de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, y la de solicitar toda la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento; función que no puede asumir este Juez Municipal, ya que la competencia que la Ley le otorga en este asunto es concerniente a las controversias que nazcan en el trámite previsto por el mismo legislador, para este tipo de procedimientos.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de

manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Al negar la existencia de las obligaciones, corresponde entonces probar al deudor y a sus acreedores que en efecto existen, su naturaleza y la cuantía de las mismas; por lo que de folios 103 al 109 del expediente se encuentran documentos suscritos por los acreedores GILBERTO QUEVEDO CAMACHO y JULIO CESAR BARRIOS RADA, en los que se refiere a la obligación contraída a favor del señor ALEXANDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ.

Con lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, referente a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación no fue probada, en tanto fueron aportados los título valores que las contienen, los cuales gozan de una presunción de ser ciertas en su contenido y sus firmas, es decir, no basta solo alegar o atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas, sino que debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, y si bien se alega un fraude con respecto del título valor que se ejecuta, no se aportó ninguna prueba sumaria que demostrara y lo contraviniera, sino que por el contrario los acreedores aportaron documentos que se presumen ciertos y gozan del lleno de requisitos legales correspondientes.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor ALEXANDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ, contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P.; las objeciones planteadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se despacharán negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las objeciones planteadas por el doctor LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor ALEXANDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en las objeciones por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$580.000) correspondientes a medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af09ca4e792f261f2508555b60443f69b96bd0268c806d0011ab3821db51394**

Documento generado en 17/03/2023 05:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FANNY ESTHER BILBAO MONTERO
Demandado	CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00036-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que la parte demandante FANNY ESTHER BILBAO MONTERO pretende que se ordene ejecución contra la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., por los valores anotados en varias facturas por servicios profesionales médicos como especialista en Pediatría, prestados a la entidad demandada, facturas que derivan de las obligaciones del contrato de Prestación de servicios que suscribieron.

Al revisar el contenido de las facturas teniendo en cuenta que la unión de estas constituyen un título complejo, se avizora que el objeto del mismo es el establecimiento de una relación laboral por prestación de servicios, por lo que las controversias que de ahí surjan deben ser conocidas por la justicia ordinaria en su especialidad laboral, tal como lo dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 5: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el presente asunto, revisada la demanda, se observa que la misma se dirige en contra de entidades que hacen parte del sistema de seguridad social, y por tanto la norma aplicable en materia de competencia territorial es la antes expuesta.

Ahora bien, con base en las reglas de competencia, bajo este contexto, como

el objeto de este proceso son varias facturas cambiarias de venta por prestación de servicios médicos prestados, tal y como se observa de los títulos valores adosados, la competencia para su trámite se regula por lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se trata de servicios médicos que sirven para la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad y por ende, a quien corresponde su conocimiento es a los Jueces Laborales de ésta Ciudad.

El Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 1°, prescribe que: *"Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código"*.

Además, en efecto, el artículo 2° del numeral 6° de la Ley 712 de 2001, establece:

"La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conocen de: ... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive." (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso y el numeral 5° del mismo artículo, aluden a una competencia general de la denominada jurisdicción laboral y de la seguridad social para conocer de: *"(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

La demanda se fundamenta en unas facturas de venta por los servicios que prestó el demandante a la entidad demandada y cuyo reembolso reclama, pero esa mera circunstancia no desnaturaliza el origen de las obligaciones por las que se ejecuta, que guardan relación con el sistema de seguridad social integral y que no las convierte en mercantiles, puesto que son honorarios por servicios profesionales que deviene de una relación propia de la especialidad laboral, conforme a la normatividad relacionada. Por consiguiente, el suscrito Juez rechaza de plano esta demanda por falta de competencia funcional, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial por intermedio del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia, para que sea repartida entre los Jueces Laborales de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo

inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Laborales de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 del C.G.P., y numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina Judicial por intermedio del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Laborales de Valledupar. Ofíciense.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que reciba el proceso no asuma la competencia, plantear desde ya conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e83a9df4dcdff0387420738495fd5971eb16ba9bdb3f35c93827099a8fd226**

Documento generado en 17/03/2023 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Demandante JINETTE MANOTAS ARIAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00027-00
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Repasada la demanda que antecede se advierte que la misma se dirige a que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar – Cesar del 27 de diciembre de 1991, a nombre de JINETTE MANOTAS AVILA y la cancelación de la cedula de ciudadanía No. 1.126.240.635.

Evidenciándose de esta manera la expedición de un registro civil que existe concomitantemente con el expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar – Cesar del 05 de enero de 2018 identificado con indicativo serial No. 59.146.651, a nombre de JINETTE MANOTAS AVILA y la Cédula de ciudadanía No 1.065.854.969 expedida también a favor de la demandante, observando de esta manera dos registros civiles de nacimiento y dos cédulas de ciudadanía diferentes a su favor con información distinta en su contenido.

Teniendo en cuenta el decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro.

En este caso, lo pretendido por la actora es la nulidad y cancelación de un registro civil de nacimiento y una cédula de ciudadanía, fundado en la existencia de dos registros civiles y dos cédulas de ciudadanía diferentes, lo cual implica una alteración del estado civil de la demandante. Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia¹, la nulidad que se pretende

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, el cual señala:

"de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la norma transcrita, la cancelación que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la demandante, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia. Así las cosas, el presente proceso debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria Artículo 577- numeral 9 ibídem, dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin de que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Familia de Valledupar. Corolario con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 22 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Familia del Circuito de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que reciba el proceso no asuma la competencia, plantear desde ya conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0d4970d32d0355d3a4dcf8801c6f7ce8115c659060471ad88c4247973ae8d3**

Documento generado en 17/03/2023 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante LIDA ESTHER PACHECO MENDOZA
Demandado LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS
FERNANDO GUALDRON VARGAS y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00025-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la CALLE 39 #22-51 del barrio Villa Leonor de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-3078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y referencia catastral No. 01-03-0199-0003-000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1028888cdaf1ee575cc16d5bb448bcbffa30cf38538b6f21716fec41aa083d6c**

Documento generado en 17/03/2023 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DIVISORIO
Demandante	JOSE RODOLFO BOLAÑO ESPEJO
Demandado	MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00024-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 en concordancia con el artículo 26 numeral 4 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso, establece:

"...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..."

En el presente asunto se pretende sea declarada la división material sobre un bien inmueble, por lo que verificada la demanda y sus anexos se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aportó el certificado del avalúo catastral, conforme a lo reglamentado; por lo que deberá aportar el documento requerido expedido por la autoridad competente que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaría dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución

486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento de determinar la cuantía dentro del presente asunto.

Finalmente, el apoderado judicial dejó de remitir copia de la demanda con sus anexos a la dirección de la comunera demandada MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA, tal como lo dispone el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se advierte que en el presente asunto exista solicitud de medida cautelar, en ese escenario, le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada de la parte demandada. Se advierte que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar y allegar las evidencias correspondientes para su verificación.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos referidos, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10 y 1, en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09defac9748799388434fb1c21b6e4e1dfe7018fef8cfeaf61c6afe0d3b9b4ef**

Documento generado en 17/03/2023 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado JOSE LUIS BAQUERO RAMÍREZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00023-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a corregir la providencia emanada por el despacho el día 13 de febrero de 2023, por medio de la cual se ordenaron medidas cautelares dentro del presente asunto, de conformidad con la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 13 de febrero de 2023, por error involuntario en la parte resolutive de la providencia, se colocó de forma errónea como nombre del demandado EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES identificado con cédula de ciudadanía No.77.161.974, siendo el correcto el nombre e identificación de JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ identificado con C.C. 77.036.991, lo que impone la corrección de ese aparte por error, omisión cambio o alteración de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero y segundo del auto del 13 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

".....PRIMERO: Decretar el embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, honorarios u otras bonificaciones sociales que devengue el demandado JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ identificado con C.C. 77.036.991, como empleado y/o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Ofíciase al cajero y/o pagador de esa entidad a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Se limita la medida de embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, a los dineros que cubran la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$125.250.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ identificado con C.C. 77.036.991, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAGUI, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A., BANCOMPARTIR, BANCO ITAGU, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de a la suma de CIENTO VEINTICINCO

*MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C
(\$125.250.000).....”*

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

TERCERO: Ofíciase por Secretaria a fin de que sea inscrita la medida de embargo referida respecto del demandado JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ identificado con C.C. 77.036.991, y se aclare a las entidades bancarias, en caso de haberse librado los oficios respectivos con el error señalado, que se abstengan de registrar la medida cautelar ordenada respecto del señor EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES identificado con cédula de ciudadanía No.77.161.974, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceca2b4030d61631953d04067a1de4db19b46fcdcfb3916e825d70e734ea9ef**

Documento generado en 17/03/2023 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS C.C. 39.009.179
Radicado	20001-40-03-001-2023-00011-00
Decisión	AUTO REQUIERE CENTRO DE CONCILIACION

I. ASUNTO

Encontrándose al despacho el presente proceso proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía de esta ciudad, en el que se remite el presente asunto, con el ánimo de que sea resuelta la impugnación del acuerdo de pago celebrado dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 29 de noviembre de 2022, por lo que resolverá el despacho previo a resolver el despacho realizará las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente de la referencia, observa el despacho que existen dos expedientes remitidos por el centro de conciliación referido, esto es, el expediente con radicado 20001-40-03-001-**2022-00600**-00 y el 20001-40-03-001-**2023-00011**-00, en donde figura como deudora la señora MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS, y de los cuales se evidencia documentación y actuaciones procesales iguales. Por lo que, en este escenario, pertinente es requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía de esta ciudad, para que aclare al despacho la razón por la cual se encuentran radicados dos procesos con iguales circunstancias y secuencias procesales, toda vez que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 545 del C.G.P., el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia hasta que se cumpla lo previsto en el acuerdo de pago efectuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LIBORIO MEJÍA de esta ciudad, para que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la comunicación de este proveído, informe y aclare a este despacho judicial la razón por la cual se encuentran remitidos dos procesos a nombre de la deudora MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS, correspondientes a los radicados 20001-40-03-001-2022-00600-00 y el 20001-40-03-001-2023-00011-00. Háganse las prevenciones de los poderes correccionales del Juez. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224ce22bc4253217d796728b47e5f27b8449ffb3f6f8ff842a8ead7418460da9**

Documento generado en 17/03/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS C.C. 39.009.179
Radicado	20001-40-03-001-2022-00600-00
Decisión	AUTO REQUIERE CENTRO DE CONCILIACION

I. ASUNTO

Encontrándose al despacho el presente proceso proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía de esta ciudad, en el que se remite el presente asunto, con el ánimo de que sea resuelta la impugnación del acuerdo de pago celebrado dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 29 de noviembre de 2022, por lo que resolverá el despacho previo a resolver el despacho realizará las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente de la referencia, observa el despacho que existen dos expedientes remitidos por el centro de conciliación referido, esto es, el expediente con radicado 20001-40-03-001-**2022-00600**-00 y el 20001-40-03-001-**2023-00011**-00, en donde figura como deudora la señora MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS, y de los cuales se evidencia documentación y actuaciones procesales iguales. Por lo que, en este escenario, pertinente es requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía de esta ciudad, para que aclare al despacho la razón por la cual se encuentran radicados dos procesos con iguales circunstancias y secuencias procesales, toda vez que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 545 del C.G.P., el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia hasta que se cumpla lo previsto en el acuerdo de pago efectuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LIBORIO MEJÍA de esta ciudad, para que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la comunicación de este proveído, informe y aclare a este despacho judicial la razón por la cual se encuentran remitidos dos procesos a nombre de la deudora MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS, correspondientes a los radicados 20001-40-03-001-2022-00600-00 y el 20001-40-03-001-2023-00011-00. Háganse las prevenciones de los poderes correccionales del Juez. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec5fe41419d99ddc80cb0525559b058e027ed967d8593e1657c3ae3f6a3538b**

Documento generado en 17/03/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Declarativo Verbal – Nulidad de Escritura
Demandante	LEIDIS JOHANA ARZUAGA SANCHEZ y OTROS
Demandado	YINA PAOLA ARZUAGA ATERHORTUA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00543-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 11 de enero de 2023, como quiera que la demandada y los anexos, cumplen con los requisitos exigidos por la ley, y de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal – Nulidad de Escritura promovida por LEIDIS JOHANA ARZUAGA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.749.946, KAREN LUCIA ARZUAGA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No.36.490.702 y ELODIA TERESA ARZUAGA MURGAS identificada con cedula de ciudadanía No.1.002.995.165 a través de apoderado judicial contra YINA PAOLA ARZUAGA ATERHORTUA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.853.484.

SEGUNDO: Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YINA PAOLA ARZUAGA ATERHORTUA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.853.484, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como las obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Previo al decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, la parte demandante preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

QUINTO: Reconózcasele personería al doctor OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 77.005.050 portador de la T.P. N.º 105.581 del C.S.J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogadoscadcadenafelizzola@hotmail.com se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73352b32329c8040bb8690c95509e5d4e3dbee8eb2bb3d918d6b7d61930338ff**

Documento generado en 17/03/2023 06:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIER CENTENO LENGUA
Demandado: MARTHA LILIANA CENTENO LENGUA
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00492-00
Decisión REQUIERE REHACER NOTIFICACION

I. ASUNTO

Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que adjunta constancias de haber realizado la notificación personal de la demandada, procede el despacho a pronunciarse, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación de conformidad a lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico relacionado en el escrito de la demanda.

En concordancia con lo anterior, mediante memorial de fecha 18 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de haber notificado a la parte demandada mediante comunicación remitida desde su dirección de correo electrónico, solicitando en consecuencia tener a los demandados por debida forma y proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Examinando las constancias aportadas, observa el despacho que hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma puesto que no se realizaron utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje, por lo que en aras de darle claridad al presente asunto y con el animo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo

ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...." (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0281f2965931e8838452c699964a001cec4f8b5cfc00fbcec76cd7e0e27eb87**

Documento generado en 17/03/2023 06:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIER CENTENO LENGUA
Demandado: MARTHA LILIANA CENTENO LENGUA
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00492-00
Decisión Dejar sin efectos auto del 29 de noviembre de 2022 y ordena medida cautelar

I. ASUNTO

Procede el despacho de manera oficiosa decretar la ilegalidad del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante dentro del presente asunto;

II. CONSIDERACIONES

En efecto, una vez historiado el proceso, se advierte que el 29 de noviembre de 2022, se profirió auto mediante el cual el despacho se abstuvo de ordenar el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 32 No. 6c-10 casa 8 Urbanización la ceiba de la ciudad de Valledupar, bajo matrícula inmobiliaria No. 190-91925 perteneciente a la demandada, puesto que no se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble. En virtud de lo anterior, se advierte que se incurrió en un yerro en ese aspecto al negar la medida cautelar solicitada, ya que el estatuto procesal en su artículo 593, no obliga a que sea necesario aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el cual se solicita la medida, puesto que pone de presente que en caso de que el bien no pertenezca al demandado, solo deja de constancia de tal situación y se abstiene de inscribir la medida cautelar.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que*

erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”.

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”

Por eso advertido el error cometido en el auto mencionado procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y en consecuencia ordenar el embargo del inmueble solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado como de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA CENTENO LENGUA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.481.443 y que se relaciona e identifica con la matrícula inmobiliaria No. 190-91925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar. Para la efectividad de la medida, líbrese por Secretaría el respectivo oficio. Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dea5b14cf43fe1d26fdf87d2ae082e6b223f13d7a788bf9073c06639012741**

Documento generado en 17/03/2023 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Demandante	NEYLA JUDITH BARRETO ESTRADA
Radicado	20001-31-10-003-2022-00380-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

El presente asunto viene remitido por parte del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, célula judicial que mediante proveído del 07 de diciembre de 2022 resolvió rechazar por competencia la demanda de corrección de registro civil de nacimiento formulada por la señora NEYLA JUDITH BARRETO ESTRADA, tal como consta en el archivo No. 003 del expediente digital.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que, en el acápite de notificaciones, la apoderada judicial de la parte demandante no indica la dirección de correo electrónico de la demandante NEYLA JUDITH BARRETO ESTRADA, o en caso contrario manifestación de no contar con dicho canal de notificación. Así mismo aporta poder otorgado a través del presunto correo electrónico de la demandante, lo que debido a la omisión anterior no es posible verificar y comprobar de esta forma que dicho poder haya sido otorgado en debida forma y de este modo se dé por sentado el derecho de postulación dentro del presente trámite procesal.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433b0810d6b87bfe02077db9d719f8229c17126cc9e472ca9d49bb21c29fc776**

Documento generado en 17/03/2023 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	ÁLVARO JOSE CANTILLO SALAZAR
Radicado	20001-40-03-001-2022-00290-00
Decisión:	Decreta Suspensión del Proceso

I. ASUNTO

Revisado el archivo 012 del expediente digital, advierte el despacho que la Dra. NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ como operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito radicado que, mediante auto del 09 de febrero de 2023, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ÁLVARO JOSE CANTILLO SALAZAR, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.431.743, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1º del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, ya que la última actuación data del 15 de diciembre de 2022, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido admitida el 09 de febrero de 2023 solicitud de negociación de deudas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, promovido por el demandado ÁLVARO

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

JOSE CANTILLO SALAZAR, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8514acdf806a6343cfb5f4625e7a77fd43a557c74ed0596e022b46b003a781e**

Documento generado en 17/03/2023 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado YURANY MANDON PEÑUELA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00279-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA identificada con NIT No. 860003020-1 y en contra de YURANY MANDON PEÑUELA identificada con cédula de ciudadanía No.30.061.678, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C (\$53.032.295), por concepto de capital incorporado en el pagaré Único que garantiza las obligaciones No. 00130510789602318775 y No. 00130510739602330804 visible a folio 09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/C (\$10.886.621), por concepto de capital incorporado en el pagaré Único que garantiza las obligaciones No. 00130158655005630389 y No. 00130158605005658984 visible a folio 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: cpgomezm@claudiagomezabogados.com ; cpgomezm@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d1e92b158371115669a5f348fa98296086d42241c453d17bdef0c4f16387a**

Documento generado en 17/03/2023 06:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado YURANY MANDON PEÑUELA
Radicado 20001-40-03-007-2022-00279-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada YURANY MANDON PEÑUELA identificada con cédula de ciudadanía No.30.061.678 en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$95.878.374).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/VDGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31867591e785dc7b3dd6f1df1004d745fb564c5ee0515c2d5089250322caa76f**

Documento generado en 17/03/2023 06:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00271-00
Decisión	Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día jueves (13) de abril de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de los representantes legales de la parte demandante CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S y de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevará a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia,

sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

SEÑALASE el día jueves (13) de abril de 2023 a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d866bf44a38b1cc23bd4b00e642e602a71fffadb89d295e6b46600e7b5683**

Documento generado en 17/03/2023 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JHON JAIRO USTATE FONTALVO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00269-00
Decisión: ORDENA CORRER TRASLADO DE OFICIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la información allegada por la POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, en la que comunica y deja a disposición el vehículo sobre la inmovilización del vehículo de placas GJP-103, por lo que se resolverá previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 establece que en caso de no realizar la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante y que son objetos de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la sola petición del acreedor garantizado.

En concordancia con la norma mencionada el Decreto 1835 de 2016 en el artículo 2.2.2.4.2.3 en su numeral 2 indica que: *"(...) Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"*

En el asunto que nos ocupa, mediante auto de 14 de septiembre de 2022 este Despacho admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JHON JAIRO USTATE

FONTALVO. Ordenando en dicha providencia la inmovilización del vehículo para posteriormente realizar la entrega material al acreedor garantizado.

Consta en el expediente que la Policía Nacional mediante documento radicado el 16 de febrero de 2023 inmovilizó y dejó a disposición de este Despacho el vehículo de la referencia. En consecuencia, como quiera que para hacer efectiva la finalidad del proceso especial referenciado, se ordenará dar traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie frente a lo mencionada, a fin de darle continuidad y finalización al presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte ejecutante, del oficio radicado el 16 de febrero de 2023 por la Policía Nacional, en donde informa la inmovilización del vehículo de placas GJP-103 y lo deja a disposición de este Despacho, para que se pronuncie frente a lo mencionado, a fin de darle continuidad y finalización al presente asunto. Súrtase el correspondiente traslado, por secretaria conforme al artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4a57a34b4879d1ea817c6fc516ed71600a28f7f1e767c654481e0a2f874712**

Documento generado en 17/03/2023 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ADINAEL LINDARTE VILLARREAL
Radicado 20001-40-03-001-2022-00182-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de ADINAEL LINDARTE VILLARREAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.165.721, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$49.332.233), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5240113021 visible a folio 38 al 41 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de ALIANZA SGP S.A.S, quien actúa en representación de la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6fe35954e88b1a6b0e93ccb9ae7245b268c6e9c4ec8b31732f095c8e1e8ded**

Documento generado en 17/03/2023 06:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	BROERS CONSTRUCTORES SAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00150-00
Decisión	Ordena Secuestro de Bien Inmueble

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, verificado el expediente se evidencia que se encuentra debidamente inscrito el embargo decretado con anterioridad, el Despacho, con fundamento en el artículo 601 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-61150, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar propiedad de la demandada JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO, identificada con la C.C. 1.065.604.448, distinguido como predio urbano, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura 1410 del 19-05-94 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, ubicado en la CALLE 20B. NO.6-58. CASA.LOTE No.1, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

TERCERO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c74e5fc3ed04883134a6bcd22dee5dc340585b655a8981aa85e80aece12a35**

Documento generado en 17/03/2023 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	BROERS CONSTRUCTORES SAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00150-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a corregir la providencia emanada por el despacho el día 29 de septiembre de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección

de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 29 de septiembre de 2022, por error involuntario en la parte resolutive de la providencia, se colocó de forma errónea en el ordinal segundo del mencionado auto como numero de pagare el No. 55773389 cuando lo correcto era el No. 557733389, lo que impone la corrección de ese aparte por error, omisión cambio o alteración de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 29 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

".....SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de BROERS CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 900979630-7 y JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO, identificada con C.C. 1.065.604.448, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$119.999.999), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 557733389 aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno"

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60430824ffec34dd48e6ad3d5fc0c5f5bb180902f54ab376522d246db2559cc**

Documento generado en 17/03/2023 05:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	MERY SANCHEZ SANCHEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00125-00
Decisión:	NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la demandada y aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante con las que la solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 022 del expediente digitalizado.

Ahora bien, observa el Despacho que, si bien la citación para notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico: mesasa@hotmail.es, dicha dirección no corresponde a la dirección de correo electrónico aportada como dirección de notificación de la demandada en el contenido de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago, tal y como se observa a continuación:

N O T I F I C A C I O N E S

Al representante legal de **BANCO POPULAR SA** en la CALLE.17 NO.7-35 Piso 9 de Bogotá DC O al correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co.

Al demandado **MERY SANCHEZ SANCHEZ:**

- En la CALLE 7B No.36-25 DE OCAÑA
- A su correo electrónico mesasa@hotmail.com

Dentro del plenario no se evidencia que haya sido solicitado el cambio de dicha dirección de notificación a la demandada en memorial posterior, por lo que las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante no han sido practicadas en debida forma, resultando improcedente tener como notificada a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que practique la notificación de la parte demandada en debida forma e indique la dirección de correo electrónico que corresponda a la demandada. Se le concede un término máximo de 30 días so pena de darle aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db21d8b5ba74e743bae968bf2dd22b3713ca2f92b5d51bb8a5f5d756ee20eeb**

Documento generado en 17/03/2023 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS
Causante	WILLIAM HENRY CALPA ZAMBRANO
Demandante	EDWARD STEVEN CALPA GONZALEZ
Demandado	ANA ROSA OÑATE LOPEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00113-00
Decisión	Termina proceso

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que las medidas cautelares decretadas mediante auto precedente resultaron infructuosas toda vez que, las entidades requeridas dieron respuesta manifestando que no era posible su inscripción. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, este despacho judicial ordenó decretar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 480 del estatuto procesal, las medidas cautelares solicitadas por EDWARD STEVEN CALPA GONZALEZ en calidad de hijo del señor WILLIAM HENRY CALPA ZAMBRANO Q.E.P.D.

Dichas medidas consistían en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-163936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Manzana 4 Casa 3 B, Urbanización Doña Clara, del Municipio de Valledupar.

Frente a dicha solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad dio respuesta comunicando la imposibilidad de su inscripción toda vez que sobre el bien inmueble objeto de la medida se encuentra constituida una afectación de patrimonio de familia¹.

¹ Ver archivo 024 del expediente digitalizado.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Además, fue decretado el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la señora ANA ROSA OÑATE LÓPEZ, identificada con C.C. 49.790.275 de Placas: DUR-580, frente a lo cual la Oficina de Tránsito y Transporte del municipio de Bucaramanga-Santander, informó la imposibilidad de acatar la orden decretada, puesto que el dueño actual es ALONSO QUIROZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.203².

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y otros que se encuentren a nombre de WILLIAM HENRY CALPA ZAMBRANO quien en vida se identificaba con C.C. 98.394.596, en las diferentes entidades bancarias, de las cuales hasta el momento han informado no dar cumplimiento a lo requerido, puesto que no se encuentra ningún producto financiero, asociado a la persona referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone decretar la terminación del presente asunto, toda vez que la finalidad del mismo, esto es el embargo y secuestro de los bienes del causante, han resultado infructuosas al no obtener ningún resultado favorable, por lo que se hace imposible la continuidad del presente trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC/DGV

² Ver archivo 017 del expediente digitalizado

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d226ad3ffe138e654b1765bd538355df49c008915eed8b9bb4a1c1e7bfd8c375**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>